

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. Para la procedencia del recurso de casación excepcional, el recurrente debe precisar puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, siete de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el procesado JAVIER ENRIQUE CALDERÓN FLORES (foja quinientos noventa y uno) contra la sentencia de vista del diecinueve de marzo de dos mil dieciocho (foja quinientos cincuenta y cinco), que confirmó la sentencia del veinticinco de setiembre de dos mil diecisiete (foja cuatrocientos cincuenta y nueve), en el extremo que lo condenó como autor del delito de cohecho pasivo propio, en perjuicio del Estado peruano- Ministerio del Interior, e impuso cinco años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el mismo periodo y mil quinientos soles por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

CAUSALES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. En el recurso de casación interpuesto se invoca la concurrencia de las causales previstas en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, e incisos uno, dos y tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal. Además, se solicita el desarrollo de doctrina jurisprudencial, a efectos de determinar:

1.1. A quién le corresponde la postulación de la prueba indiciaria: al fiscal o al juez; es decir, responder a si debe aparecer en la acusación fiscal o sorpresivamente en la sentencia.

1.2. Si un fiscal o exfiscal puede tener la condición de testigo y en qué casos debería ser admitido como tal.

1.3. Si el elemento corruptor en el delito de cohecho puede ser una sentencia de conformidad de un coacusado o una mera declaración y qué tipo de prueba es idónea para acreditar la comisión de este delito.

CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

SEGUNDO. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República, con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con el recurso de casación no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico o jurídico, ni puede sustituirse el examen de los medios probatorios, realizado en la Sala Penal Superior¹.

2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extensión, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores; conforme lo establece el inciso uno, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral dos del acotado artículo.

2.2. Excepcionalmente, puede interponerse recurso de casación en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, peticionando el desarrollo de doctrina jurisprudencial. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República analiza discrecionalmente

¹ Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, p. 710.

dicha pretensión al calificar el recurso de casación: la estima si considera necesario el caso para desarrollar doctrina jurisprudencial.

2.3. Sobre el particular, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República precisó que:

[...] la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal².

2.4. Asimismo, estableció que:

[...] la valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional [...], ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: **i)** Unificación de interpretaciones contradictorias –jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales–, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal³.

Dichos criterios son compartidos por este Colegiado⁴.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

TERCERO. Revisado el recurso de casación tenemos que este contiene una deficiente fundamentación, en los términos detallados por el literal a, del inciso dos, del artículo cuatrocientos veintiocho, del Código Procesal Penal, pues carece manifiestamente de fundamentos:

² Casación N.º 17-2010 Cañete.

³ Queja N.º 66-2009 La Libertad.

⁴ Casaciones números 1290-2017 Puno, 458-2017 Callao y 965-2016 Arequipa.

3.1. Si bien se citaron los motivos que justificarían el conocimiento de fondo de este medio residual, la causal alegada no tiene correlato con lo argumentado.

3.2. De la lectura del recurso de casación propuesto se aprecia que el impugnante no precisó de qué manera este Supremo Tribunal puede enriquecer la doctrina jurisprudencial; tanto más si, cuando se invoca la casación excepcional, no es suficiente pretender que un tema sea desarrollado (como se hizo en el presente caso), sino que es necesario que se expresen de forma clara y detallada los argumentos sobre los cuales se busca un análisis jurisprudencial, lo que no ocurrió en autos.

3.3. A ello debe también agregarse que resulta evidente del recurso de casación presentado que el real cuestionamiento del impugnante es la valoración de hechos, pruebas y conclusiones a las que arribó el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Mariscal Nieto, cuyo razonamiento fue ratificado por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua.

3.4. Por otro lado, no existen motivos que justifiquen el desarrollo de doctrina jurisprudencial requerido, pues los temas propuestos no reúnen complejidad y/o duda manifiesta sobre sus alcances dogmáticos e interpretativos, necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo.

3.5. Incluso la falta manifiesta de argumentos claros y concretos en el recurso de casación presentado resulta evidente, pues únicamente se citaron diversos dispositivos legales y constitucionales, y diversas Ejecutorias Supremas, mas no se sustentó la relación de estos con el tema o temas que requiere se desarrolle doctrina jurisprudencial.

3.6. En ese entender, al amparo de lo establecido en el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, y la facultad

discrecional que posee esta Instancia Suprema, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado.

CONDENA DE COSTAS

CUARTO. Al no existir razones para exonerar al recurrente de la condena de las costas, por interponer el presente recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, en amparo de lo dispuesto en el apartado dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon NULO el concesorio del recurso de casación del doce de abril de dos mil dieciocho (foja seiscientos once); e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado JAVIER ENRIQUE CALDERÓN FLORES (foja quinientos noventa y uno) contra la sentencia de vista del diecinueve de marzo de dos mil dieciocho (foja quinientos cincuenta y cinco), que confirmó la sentencia del veinticinco de setiembre de dos mil diecisiete (foja cuatrocientos cincuenta y nueve), en el extremo que lo condenó como autor del delito de cohecho pasivo propio, en perjuicio del Estado peruano-Ministerio del Interior, e impuso cinco años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el mismo periodo y mil quinientos soles por concepto de reparación civil.

II. CONDENARON al encausado JAVIER ENRIQUE CALDERÓN FLORES al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** el juez de la Investigación Preparatoria con realizar la liquidación y requerimiento de pago.

III. MANDARON se notifique la presente Ejecutoria a las partes procesales apersonadas a esta Instancia Suprema, devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

QC/nja